TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALYOPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A DO No. 20

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	ANDRES FELIPE MIRA MONTAÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO	31/08/18	PENAL LEY 600 VI 113

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso penal con persona privada de la libertad
Contra: Andrés Felipe Mira Montaño
Delito: Hurto calificado y agravado
Radicación: 85-001-22-08-002-2015-10124-01
M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.049 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el sentenciado ANDRÉS FELIPE MIRA MONTAÑO, en contra del auto interlocutorio de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

2. EL PROCESO.

2.1 En sentencia de fecha 22 de abril de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), condenó a ANDRÉS FELIPE MIRA MONTAÑO, a la pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, como autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y hurto calificado, inhabilitándolo para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de armas, por un lapso igual al de la pena principal, negándole la concesión de subrogados y sustitutos.

2.2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento del proceso el 2 de noviembre de 2016.

2.3. A folios 114 a 137 del cuaderno del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, obra solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, a nombre del MIRA MONTAÑO.

2.4. ANDRÉS FELIPE MIRA MONTAÑO se encuentra privado de la libertad desde el *03 de marzo de 2015*.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

En auto del 31 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, negó a ANDRÉS FELIPE MIRA MONTAÑO la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, en razón a que la sentencia que actualmente purga el condenado se impuso por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y hurto calificado, delito este último frente al cual resulta aplicable dada la fecha de comisión de los hechos, la exclusión contenida en el artículo 68A del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, siendo este motivo más que suficiente para negar el beneficio incoado, dada la clara prohibición contemplada por la norma.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El sentenciado interpuso el recurso de apelación contra la mencionada decisión, solicitando que en respeto de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y cosa juzgada, se decrete a su favor el permiso administrativo de hasta 72 horas teniendo en cuenta que al aplicar la prohibición de que trata el artículo 68A del Código Penal, se le está juzgando dos veces por los mismos hechos, puesto que por el hurto calificado por él cometido ya fue condenado y se le impuso una pena privativa de la libertad, entonces la decisión recurrida se tomó basándose en la calificación del delito siendo esta ilegal.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.[1]

5.2.- El problema jurídico y la solución.

De acuerdo con los antecedentes anotados, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en si es viable aprobar la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MIRA MONTAÑO, a pesar de haber sido condenado por el delito de hurto calificado, el cual se encuentra excluido para el otorgamiento de beneficios judiciales o administrativos.

A fin de dar respuesta al problema planteado, es necesario inicialmente traer a colación el texto de las normas que regulan el beneficio administrativo bajo estudio.

---

[1] **Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito**. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

En primera medida, se tiene que la Ley 65 de 1993, regula el permiso de hasta 72 horas:

> ***Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas***. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de 72 horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, la cual se determina sumando el tiempo físico de privación de la libertad, más la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza debidamente reconocidos por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que controla la ejecución de la pena.*
> *3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5.- Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
> *6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género.* (Subraya y negrilla propia del despacho)

Así mismo, para penas superiores a diez (10) años, adicionalmente deben observarse los requisitos y condiciones indicadas en el Decreto 232 de 1998, el cual, en su artículo 1º precisa:

> 1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
> 2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
> 3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
> 4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
> 5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo preceptuado por el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 que consagra una serie de exclusiones, para la concesión de beneficios judiciales o administrativos veamos:

> ***Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la*

ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; ***hurto calificado****; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* (Subraya y negrilla propia del despacho)

Parágrafo 1. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

De la anterior transcripción normativa fácilmente se puede apreciar, que tal y como lo afirmó la Juez de primer grado, no es posible aprobar el beneficio reclamado por el condenado, toda vez que fue declarado penalmente responsable del delito de hurto calificado, frente al cual la Ley contempla expresa prohibición para otorgarle subrogado o beneficio alguno, y al hallarse excluido para ello, de ninguna manera es posible su concesión.

El querer del legislador fue plasmado en esa norma, impidiendo otorgar beneficios judiciales o administrativos, en casos como el que se analiza, no existiendo viabilidad alguna para contrariar tal disposición. Pese a que el condenado MIRA MONTAÑO asevera que se le esta juzgado dos veces por los mismos hechos al tener en cuenta la calificación del delito para negarle el beneficio solicitado, es preciso indicarle que ello no es así, puesto que si bien por el hurto calificado cometido se le impuso la correspondiente pena de prisión, acá no se le está tramitando otro proceso por esos mismos sucesos, sino que se le esta restringiendo la posibilidad de acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, siendo esta una consecuencia impuesta por el legislador, para quienes han incurrido en ciertos punibles considerados de mayor impacto para la sociedad.

No hace falta hacer mayor análisis, por cuanto al existir prohibición legal expresa para la concesión del subrogado en cuestión, el juez queda eximido de verificar los demás requisitos tanto de carácter objetivo como subjetivo, así como situaciones relacionadas con la finalidad de la pena y criterios de expedición de las normas; pues tales aspectos precisamente fueron tenidos en cuenta por el legislador al

momento de consagrar las exclusiones ya referidas frente a los delitos que consideró de mayor entidad y afectación al conglomerado social.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional quien en sus diferentes pronunciamientos ha manifestado:

> *La exclusión de beneficios y subrogados penales, en términos de la sentencia en comento, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional...*
>
> *Bajo esta lógica, "sin tener por qué afectar, comprometer o desconocer los presupuestos sustanciales y adjetivos concebidos a favor de todos los imputados, con la exclusión de los beneficios y subrogados penales lo que se busca es evitar que resulte nugatorio, desproporcionado o irrisorio, el reproche social impuesto para los delitos más graves y de mayor impacto social; que, como se dijo, quebrantan en forma significativa los valores de gran relevancia individual y colectiva... la eliminación de beneficios y subrogados penales responde al diseño de una política criminal que, interpretando la realidad del país, está direccionada a combatir las peores manifestaciones delictivas. Ciertamente, en la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que "constituye lo justo, es decir, lo que se merece", pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad.*
>
> *Por vía de los beneficios penales, que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador a favor del imputado, no puede entonces contrariarse el sentido de la pena, que comporta la repuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia que consiste en darle a cada quien lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias.*[2]

En conclusión, la Sala advierte que el condenado no tiene derecho al beneficio solicitado, y en consecuencia, confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fecha 31 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencias C-537 de 2008 y T- 718 de 2015, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTÍFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 05-SEP-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 020
LA SECRETARIA